

**Artículo 15.**— 1. La tenencia de animales domésticos y silvícolas en viviendas urbanas queda condicionada a la existencia de un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

2. Corresponde a la Concejalía de Sanidad del Excmo. Ayuntamiento de Logroño sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar, cuando se consideren perjudicados, con arreglo a las normas de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la Ley de Propiedad Horizontal o cualquier otra disposición aplicable al caso.

**Artículo 16.**— 1. La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato con otras personas, si estas así lo exigieran, salvo que se trate de los perros comprendidos en el artículo 11.

**Artículo 17.**— 1. Queda prohibida la circulación por las Vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje y siempre bajo la responsabilidad del dueño. En el collar figurará la placa sanitaria canina.

**Artículo 18.**— 1. De los daños o afecciones a personas y cosas, y de cualquier acción de ensuciamiento de la vía pública producida por los animales será directamente responsable su propietario. Y, en ausencia del propietario, será responsable subsidiaria la persona que en el momento de producirse la acción lleve al animal.

**Artículo 19.**— 1. Los perros podrán estar sueltos en las zonas que acote el Ayuntamiento, a partir de las ocho de la noche desde el día 15 de octubre al 23 de febrero y desde dicha fecha hasta el 14 de octubre, a partir de las 10 de la noche.

**Artículo 20.**— 1. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 11, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurante, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aun permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros lleven en el collar la chapa numerada de la matrícula, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando proceda, conforme al artículo 17 y sujetos por correa o cadena.

**Artículo 21.**— 1. Con la excepción establecida en el artículo 11, queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que por la especial naturaleza de los mismos, esta sea imprescindible.

**Artículo 22.**— 1. Excepto en el caso a que se refiere el Artículo 11, queda expresamente prohibida la entrada de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio interior o exterior, adecuado, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

**Artículo 23.**— 1. Salvo en los casos señalados en el artículo 11, los conductores o encargados de los medios de transportes público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que puedan ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de sus cestas, bolsas, jaulas o en brazos del dueño.

**Artículo 24.**— 1. El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no puedan ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

**Artículo 25.**— 1. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las Autoridades competentes así Como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

2. Anualmente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

**Artículo 26.**— 1. Como medida higiénica ineludible, las personas que porten perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que estos hagan sus deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y demás elementos de la vía pública destinados al paso o juego de los ciudadanos.

**Artículo 27.**— 1. Por motivos de salud pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deposiciones en parques o zonas de la vía pública o jardines destinados al juego de los niños.

2. En cualquier caso (artículos 26 y 27) el conductor del animal estará obligado a recoger y retirar los excrementos depositados por dicho animal, teniendo que limpiar la parte de vía pública que haya resultado manchada.

3. Igualmente, el conductor del animal está obligado a llevar los elementos necesarios (bolsas, recogedor, etc.) para retirar los excrementos de la vía pública.

**Artículo 28.**— 1. Estando en la vía pública, los animales habrán de realizar sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin. A tal efecto, de forma paulatina y en la medida de sus posibilidades económicas, el Ayuntamiento irá confeccionando un plan de actuación para establecer dichos lugares en diferentes zonas de la población.

**Artículo 29.**— 1. De no existir en las proximidades lugares habilitados para los animales, se autoriza provisionalmente a que estos hagan sus deposiciones en las proximidades de las alcantarillas, aunque nunca en las zonas de aceras.

**Artículo 30.**— 1. De acuerdo con lo anterior, el conductor de animales en la vía pública deberá necesariamente llevar consigo elementos (Bolsas, recogedor, etc.) necesarios para permitirle recoger y apartar las deposiciones de la vía pública. Dichas bolsas convenientemente cerradas deberán ser depositadas en los contenedores situados por el Ayuntamiento en la vía pública.

**Artículo 31.**— 1. Queda terminantemente prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará por el Servicio de limpieza o por el que se constituyese al efecto por la Administración Municipal.

2. El particular que haga uso de este servicio estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda, a excepción de las Sociedades Protectoras de Animales legalmente reconocidas.

#### Capítulo V Protección de animales.

**Artículo 32.**— Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

a) Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible. En todo caso el sacrificio será realizado eutanásicamente por facultativo competente.

b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra practica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

c) Abandonarlos en viviendas cerradas o deshabitadas, en la vía pública, en jardines, etc..

d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades ecológicas, según raza y especie.

e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.

f) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

g) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

h) Venderlos a menores de 14 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

i) Vender en la calle o de forma ambulante toda clase de animales vivos.

j) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

k) Incitar a los animales a acometerse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

**Artículo 33.**— 1. Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

2. Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presencien hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

**Artículo 34.**— 1. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptaran las medidas oportunas para cesar en tal actuación.

2. Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ordenanza.

**Artículo 35.**— 1. Los establecimientos dedicados a la comercialización (cría y venta) de animales de compañía y silvícolas, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:

a) Deberán llevar un registro a disposición de la Autoridad competente en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.

b) Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

c) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en casos de enfermedad, o para guardar, en su caso periodos de cuarentena.

d) Deberán vender a los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.

e) No se autorizará en zona urbana la explotación con carácter comercial de la cría de perros. Este tipo de actividad estará sujeto a la obtención de la previa licencia municipal, tramitada conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubre, Nocivas y Peligrosas, de 30 de 1.961.

f) No se autorizará la venta callejera de dichos animales.

g) Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de perros, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc. antes de entrar en los citados establecimientos.

**Artículo 36.**— 1. Las infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionadas por la alcaldía Presidencia y por su delegación por el Concejal Responsable del Area de Sanidad, previa la instrucción del oportuno expediente, con multa de hasta 15.000,- pesetas, cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado competente cuando así lo determinase la naturaleza de la infracción.

**Artículo 37.**— 1. Para la imposición de las sanciones se atenderá a las circunstancias concurrentes: gravedad, culpabilidad, reincidencia, etc..